

Radicación Interna: T-2023-00835

Código Único de Radicación: 08-758-31-84-002-2023-00537-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2023-00835](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el Capitán Raúl Jiménez; Jefe de la Unidad Prestadora de Servicios en Salud del Atlántico - UPRES-DEATA, contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Nora Beatriz Acosta De Laverde, contra la Policía Nacional, Dirección de Sanidad, Unidad Prestadora de Salud del Atlántico y Jorge Antonio Laverde Quiroz, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud en conexidad con el de la vida digna.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El 27 de agosto de 1967, contrajeron matrimonio católico los señores Nora Beatriz Acosta De Laverde y Jorge Antonio Laverde Quiroz (Agente pensionado de la Policía Nacional y pensionado de Colpensiones). Que producto de maltratos e infidelidad por parte del esposo, estos se separaron de hecho, más no de techo, el 15 de enero de 2019.
2. El 7 de noviembre de 2018, dentro del proceso de alimentos de mayor identificado con el CUI 08-758-31-84-001-2018-00105-00, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad dictó sentencia así: *“aprobar la conciliación a la que llegaron las partes en la cual el señor Jorge Laverde Quirós, suministrará a su esposa Nora Beatriz Acosta de Laverde una cuota alimentaria estimada en quinientos cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y ocho pesos (\$556.248.00) mensuales que deberá ser descontada por el pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR”*. así mismo: *“oficiar al pagador de CASUR y Colpensiones comunicándoles que se levanta el 10% que se decretó como cuota provisional, al pagador de CASUR se le comunicará que deberá dar cumplimiento al descuento de quinientos cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y ocho pesos (\$556.248.00) mensuales a favor de la señora Nora Beatriz Acosta de Laverde.”*
3. El 1 de agosto de 2023, dentro del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico identificado con el CUI 08-758-31-84-001-2022-00700-00, promovido por Jorge Laverde contra Nora Acosta, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de

1

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Soledad dictó sentencia, y en el numeral tercero indicó: “*Se advierte que la cuota alimentaria debe seguir cumpliéndose en los términos en que fue acordada en el proceso bajo radicado 00105-2018, que actualmente se encuentra ejecutándose a través de este mismo juzgado*”.

4. Que Nora Acosta depende económicamente de Jorge Laverde.

5. El 22 de septiembre de 2023, Jorge Laverde solicitó a la Dirección de Sanidad – Unidad Prestadora de Salud del Atlántico de la Policía Nacional, la desafiliación del sistema de salud de Nora Acosta; su ex cónyuge, para afiliarse a su amante, con quien no convive, pese a lo falsamente manifestado en una declaración extrajuicio ante la Notaría Primera de Soledad, el día 14 de julio de 2020.

6. El 2 de octubre de 2023, Nora Acosta presentó derecho de petición ante la Dirección de Sanidad – Unidad Prestadora de Salud del Atlántico de la Policía Nacional, solicitando “*1) NO DESAFILIARME A FUTURO de los servicios de salud que vengo recibiendo de la entidad: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – DISAN, dado que en la actualidad me vienen tratando enfermedades graves y degenerativas causadas la mayoría por el estilo de vida que he llevado con el señor JORGE ANTONIO LAVERDE QUIROZ, aclarando que hice la petición, de presentarse el caso de solicitud por parte del señor JORGE ANTONIO LAVERDE QUIROZ para afiliarse a otra persona (mujer) como compañera permanente o esposa reciente. 2) Solicité también que se le abriese una investigación disciplinaria o penal al señor JORGE ANTONIO LAVERDE QUIROZ (PENSIONADO DE LA POLICIA NACIONAL) por declarar falsamente de acuerdo a los hechos narrados*”.

7. El 6 de octubre de 2023, el CT Raúl Alberto Ramírez Ramírez; Jefe de la Unidad Prestadora de Salud del Atlántico de la Policía Nacional (E), dio respuesta así; “*Que verificado el sistema de información sistema integrado de salud policial (SISAP), se evidencia que la señora ACOSTA DE LAVERDE NORA BEATRIZ, identificada con la CC 22414637 cuenta con afiliación en estado RETIRADO, al Subsistema de Salud de la Policía Nacional, debido a previa solicitud del Titular de los servicios el señor AGENTE LAVERDE QUIROS JORGE ANTONIO allegada con fecha 22/09/2023 donde solicita la desvinculación de los servicios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional por la pérdida de la Dependencia Económica*”.

8. Que es falso que, con el divorcio, la señora Nora Acosta haya perdido la dependencia económica del señor Jorge Laverde, pues la cuota alimentaria fue ratificada. Así como es falso, que el señor Laverde no conviva con la señora Acosta.

9. Que la señora Nora Acosta padece de papiloma humano, trastornos de ansiedad debido a una enfermedad de esquizofrenia de su última hija, hipertensión arterial primaria, colon irritable, artrosis en ambas rodillas con desviación y en los pies, dermatitis atópica de piel, hernia inguinal y gonartrosis.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Nora Beatriz Acosta De Laverde, se ordene al CT Raúl Alberto Ramírez Ramírez; Jefe de la Unidad Prestadora de Salud del Atlántico de la Policía Nacional (E) y a Jorge Antonio Laverde Quiroz, afiliarla para la prestación del servicio médico al Subsistema de Salud de la Policía Nacional que requiere, respetando los acuerdos firmados en las sentencias judiciales.

Radicación Interna: T-2023-00835

Código Único de Radicación: 08-758-31-84-002-2023-00537-01

Que le sea garantizada la continuación de los tratamientos que lleva en curso, y que le sigan proveyendo los medicamentos, procedimientos, consultas, controles y servicios prescritos para tratar las enfermedades que viene padeciendo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, donde con auto del 14 de noviembre de 2023 fue admitida, y se vinculó a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, Colpensiones, CT Raúl Alberto Ramírez Ramírez; Jefe de la Unidad Prestadora de Salud del Atlántico de la Policía Nacional (E) o quien haga sus veces, Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, Comisaría Segunda de Familia de Soledad, Notaría Primera de Soledad y Nacira Antonia Donado Plaza.

El 17 de noviembre de 2023, rindió informe el Notario Primero (E) de Soledad, dio cuenta la declaración jurada extraprocesal #23043 del 14 de julio de 2020, y solicitó su desvinculación por no haber vulnerado ningún derecho a la accionante.

El 17 de noviembre de 2023, rindió informe el Capitán Raúl Jiménez; Jefe de la Unidad Prestadora de Servicios en Salud del Atlántico - UPRES-DEATA, que de acuerdo con el artículo 24 del Decreto 1795 del 2000, en el numeral 2 del literal a del párrafo 2, están en imposibilidad material de seguir prestándole los servicios a la accionante, a quien se le extinguieron sus beneficios, con la sentencia judicial de divorcio, y la solicitud de desvinculación presentada por Jorge Laverde. Que en concordancia con el artículo 7 del Acuerdo 002 de 2001 del Consejo Superior de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se le otorgó un periodo de protección en salud de 4 semanas a Nora Acosta, del 22 de septiembre de 2023 (desvinculación) al 22 de octubre de 2023. Que consultado el sistema ADRES, se observa que la Nora Acosta hasta el año 2015, venía recibiendo los servicios de salud de la Nueva EPS, que puede afiliarse nuevamente con régimen subsidiado. Que la accionante desde hace mucho tiempo atrás no gozaba de los servicios de la Policía, pero al acercarse la fecha de su desafiliación, aprovechó una atención del 23 de septiembre de 2023, para demostrar continuidad, porque sabía que sus derechos estaban extinguidos por solicitud de su ex. Que la misma señora manifestó que hace 15 años no convive con Jorge Laverde. Por lo que solicitó que se niegue la solicitud de amparo.

El 20 de noviembre de 2023, rindió informe la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, quien solicitó su desvinculación por falta de legitimación en causa por pasiva.

El 20 de noviembre de 2023, rindió informe la Jueza Primera Promiscua de Familia de Soledad, quien dio cuenta de la existencia de los procesos de alimentos de mayor, aumento de cuota alimentaria y divorcio, en los que figuran como partes Nora Acosta y Jorge Laverde. Por último, indicó que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

Radicación Interna: T-2023-00835

Código Único de Radicación: 08-758-31-84-002-2023-00537-01

El 22 de noviembre de 2023, rindió informe el apoderado judicial de Jorge Laverde, quien aclaró que en los señores Jorge Laverde y Nora Acosta viven bajo el mismo techo, pero no conviven. Destaca de su cliente que además de la cuota, le lleva comida a la mesa a su ex cónyuge, que él vive en una habitación e condiciones paupérrimas, que a raíz del divorcio, la señora Nora se llevó nuevamente a su hija para la casa. Que él está dispuesto a que Nora escoja una entidad prestadora de salud, y él la paga.

El 27 de noviembre de 2023, se dictó fallo tutelando los derechos de la accionante, ordenando a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y La UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DEL ATLÁNTICO DE LA POLICÍA NACIONAL reafilie a la accionante para continuar con la prestación integral de sus servicios médicos en salud. hasta cuando la accionante se le presten todos los tratamientos, medicamentos y procedimientos que requiera según venía siendo tratada por su médico tratante para la superación o pronta mejoría de su calidad de vida, respecto a las enfermedades catastróficas y degenerativas que padece, de acuerdo con la historia clínica.

El 4 de diciembre de 2023, el Capitán Raúl Jiménez; Jefe de la Unidad Prestadora de Servicios en Salud del Atlántico - UPRES-DEATA impugnó el fallo de primera instancia.

En auto del 14 de diciembre de 2023, se concedió la impugnación del fallo, siendo asignada a esta Sala de Decisión.

4. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Consideró que, si bien existieron circunstancias que de ordinario conducen a la suspensión terminación de la afiliación de la actora al Sistemas de la Salud de la Policía Nacional, la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional y la Unidad Prestadora de Salud del Atlántico de la Policía Nacional vulneraron sus derechos fundamentales, al negarse a dar continuidad a la prestación del servicio, sin tener en cuenta su historial clínico ni circunstancias actuales. Además, la desvinculación se realizó de forma arbitraria; sin que fuera comunicada, sin poder ejercer su derecho de defensa.

Por lo anterior, ordenó a la entidad accionada reafiliar a la actora, hasta cuando a la accionante se le presten todos los tratamientos, medicamentos y procedimientos que requiera según su médico tratante para la superación o mejoría de su calidad de vida respecto a las enfermedades catastróficas y degenerativas que padece. Una vez se le hayan prestados todos los servicios médicos de forma integral para superar o mejorar su calidad de vida en salud, afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para lo cual ordenó al señor Jorge Laverde que conforme lo manifestado en su informe de tutela, y la dependencia económica que ostenta la accionante respecto de él, asuma los costos que requiera la afiliación de la accionante al Sistema General de Seguridad Social en Salud, asumiendo de igual manera los pagos mensuales que por este concepto genere la respectiva entidad promotora de salud donde sea afiliada la accionante o que con base en lo preceptuado en la resolución 0328 de 2012 citada, contemple la posibilidad de lograr su permanencia en el subsistema de salud de las fuerzas militares, conforme le resulte menos oneroso.

5. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente primero informó que una vez notificado el fallo de primera instancia, procedió a iniciar el trámite para que la institución le diera cumplimiento inmediato. Acto seguido, fijó sus inconformidades con el fallo del A quo así; (i) La desvinculación no fue arbitraria, (ii) Imposibilidad material de seguirle prestando los servicios a la accionante, (iii) Jorge Laverde dispuesto a costear la afiliación de la accionante a cualquier institución de servicios de salud, y (iv) Orden indeterminada del A quo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,

8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional y la Unidad Prestadora de Servicios de Salud del Atlántico de la Policía Nacional vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, al desafiliarla del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

2. CASO CONCRETO

Pretende el recurrente que se revoque la decisión de primera instancia, o en su lugar, se determine o límite el término o periodo durante el cual la entidad accionada está obligada a dar cumplimiento a lo ordenado por el A quo.

De entrada, es preciso destacar los puntos frente a los cuales no existe debate alguno; (i) Nora Beatriz Acosta De Laverde es una señora de la tercera edad (76 años), sujeto de especial protección constitucional ^(Véase nota1), (ii) La señora Nora Acosta depende económicamente de su ex cónyuge Jorge Antonio Laverde Quiroz, quien venía asumiendo los gastos de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de su ex esposa, y además, le pasa mensualmente una cuota alimentaria a ésta, y (iii) El señor Jorge Laverde; a través de su apoderado judicial, al rendir informe manifestó que está dispuesto a asumir los gastos de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la accionante/ex cónyuge.

De otro lado, si bien pueden resultar valederos los argumentos expuestos por la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional y la Unidad Prestadora de Servicios de Salud del Atlántico de la Policía Nacional para fundamentar la desafiliación de la señora Nora Acosta, resulta pertinente señalar que no se halla acreditado en el plenario que la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional y la Unidad Prestadora de Servicios de Salud del Atlántico de la Policía Nacional hayan notificado en debida forma a la accionante de su desafiliación, de la cual, sólo se enteró cuando recibió respuesta a su derecho de petición (estando ya desafiliada), vulnerándose así el derecho al debido proceso y a la salud de la actora; quien es sujeto de especial protección constitucional.

Así las cosas, en concordancia con el respeto a los Principios de continuidad del servicio de la salud, y de integralidad, se mantendrá la medida transitoria garantizar la continuidad de la prestación integral del servicio.

Ahora, bien en principio no es posible señalar un término preciso que pueda considerarse prudencial a la orden de la A Quo, pues como se indicó ello corresponde a que se suministre

¹ Sentencias T-413 de 2013, T-252 de 2017, T-598 de 2017, T-066 de 2020, entre otras.

a la accionante los procedimiento o tratamiento que se quedaron interrumpidos con su desafiliación y de los cuales puede estar padeciendo por esa circunstancia.

Ahora bien, tal prestación por si misma cesará cuando concluya lo actualmente pendiente o se logre la afiliación y continuidad en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya sea en el régimen Contributivo o en su defecto en el Subsidiado; por lo que corresponde a las accionadas Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional y la Unidad Prestadora de Servicios de Salud del Atlántico de la Policía Nacional a adelantar los trámites pertinentes a efectos de trasladar a la señora Nora Acosta a una entidad promotora de servicio de salud del régimen subsidiado.

Lo anterior, garantizándole la prestación del servicio integral de salud a la actora, hasta tanto se encuentre afiliada y activa en la EPS del régimen subsidiado a que sea trasladada. Recuérdese que, *“Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales a la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos. 12. Ahora bien, siempre que se proceda a realizar la desafiliación, la EPS deberá tener en cuenta que si el usuario se encuentra en el curso de un tratamiento médico, se le deberá garantizar el principio de continuidad en la prestación del servicio y en consecuencia acompañar y brindar asesoría al usuario hasta que logre vincularse nuevamente al Sistema de Seguridad Social en Salud contributivo o subsidiado.”* ^(Véase nota2).

Por último, pese a que el señor Jorge Laverde no impugnó la decisión del A quo, se revocará la disposición que en primera instancia le ordenó *“(…) que una vez finalice el periodo de reafiliación de su ex esposa en el sistema de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y conforme lo manifestado en su informe de tutela, asuma los costos que requiera la afiliación de la accionante al Sistema General de Seguridad Social en Salud, asumiendo de igual manera los pagos mensuales que por este concepto genere la respectiva entidad promotora de salud donde sea afiliada la señora NORA BEATRIZ ACOSTA DE LAVERDE o en su defecto, con base en lo preceptuado en la resolución 0328 de 2012 citada, contemple la posibilidad de lograr su permanencia en el subsistema de salud de las fuerzas militares y de Policía Nacional, conforme le resulte menos oneroso”*, pues esta Sala no encuentra autorizada su intervención en sede de tutela de cara a la definición del deber de afiliación en salud de la actora por parte de su ex cónyuge, siendo ello un asunto pendiente por dirimir ante las instancias judiciales ordinarias competentes.

Además, un eventual incumplimiento de la orden por parte del particular derivaría formalmente en un incidente de desacato, que tampoco resultaría ser el escenario para debatir o exigir ese ofrecimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

² Sentencias T-067 de 2015.

Radicación Interna: T-2023-00835

Código Único de Radicación: 08-758-31-84-002-2023-00537-01

1º.- Confirmar los numerales primero, segundo y cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad

2º.- Revocar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad.

Notificar a las partes, intervinientes y al A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz
Con Salvamento Parcial de Voto

Carmina Elena González Ortiz

-

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Asunto: tutela de segunda instancia – impugnación contra sentencia de 27 de noviembre de 2023
Procedencia: Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad
Radicación interna: T-00472 - 2023
Código único de radicación 08-001-31-53-014-2023-00095-02
Accionante: Nora Beatriz Acosta De Laverde
ACCIONADO: Policía Nacional, Dirección de Sanidad, Unidad Prestadora de Salud del Atlántico y Jorge Antonio Laverde Quiroz
Radicación Interna: T-2023-00835
Código Único de Radicación: 08-758-31-84-002-2023-00537-01
IMPUGNANTE: Capitán Raúl Jiménez; Jefe de la Unidad Prestadora de Servicios en Salud del Atlántico – UPRES-DEATA

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Con el mayor respeto disiento de la posición mayoritaria de la Sala que determinó revocar el numeral 4 de la decisión de primera instancia que no fue objeto de impugnación, pues, en su lugar, considero que precisamente por esa falta de impugnación DEBIÓ CONFIRMARSE INTEGRAMENTE la sentencia impugnada. Al respecto señalo las siguientes razones:

i) **COMPETENCIA FUNCIONAL:** El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que el fallo de la acción de tutela puede “(...) *impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión*”. Por otro lado, para definir la competencia de la segunda instancia en tutela, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dispuso:

“(...) El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...).”

Lo anterior implica que si bien los componentes del debido proceso relacionados en el artículo 29 de la Carta Política incluyen el derecho a impugnar, se trata de un derecho subjetivo a favor del perjudicado con la decisión, para que un juez distinto al que emitió esa decisión revise su conformidad con el ordenamiento constitucional de acuerdo con el mérito de las pruebas en las que se soporta esa conclusión.

Por tanto, dicha facultad no es oficiosa, corresponde a quien es objeto de un fallo en su contra y que debe ser ejercido dentro del mismo proceso, so pena de que, acorde con el principio de preclusión, fenezca la oportunidad.

ii) **EL CONTENIDO DE LA IMPUGNACIÓN:** Como quedó expuesto en este salvamento la impugnación fue presentada exclusivamente por el Capitán Raúl Jiménez; Jefe de la Unidad Prestadora de Servicios en Salud del Atlántico – UPRES-DEATA. Bajo ese panorama, en criterio de este magistrado, la garantía de doble instancia no opera en forma automática, sino que está supeditada al cumplimiento de la carga procesal de interposición del recurso respectivo, condición que en el presente caso no se cumple, porque, se recalca el destinatario de la orden accionante no interpuso impugnación alguna contra el fallo de primer grado, expresando a través de su silencio conformidad con lo decidido.

En todo lo demás, estoy de acuerdo con el fallo

En los anteriores términos dejo expuestas mis razones.

De los honorables magistrados

JUAN CARLOS CERON DIAZ

Magistrado

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifa Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico
Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cabe1977d6325af0981e0f3bc1a121374dd47bbdb14d7bea9d1fe376ec52a3f**

Documento generado en 15/02/2024 12:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>